

INFORME SECRETARIAL: Soledad, junio 15 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por LUZ ADRIANA PEREZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial contra LILIANA JOSEFINA ABREU MELENDEZ y NELSON CARLOS MENDEZ CATALAN, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00436-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 17 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial LUZ ADRIANA PEREZ GONZALEZ, promueve Proceso Ejecutivo singular contra LILIANA JOSEFINA ABREU MELENDEZ y NELSON CARLOS MENDEZ CATALAN, con fundamento en un contrato de arrendamiento- endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no indica en el numeral 2 del acápite de las pretensiones la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial del demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

De igual manera la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUNATIA "... es usted competente señor juez por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y la cuantía, la cual la estimo inferior a 40 SMLVM ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

**Primero.** - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios.
- 2º.) En poder de quien se encuentra el título ejecutivo
- 3º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. - Téngase como apoderado judicial a la Dra. NELLY ESTHER CHARRIS PERTUZ con cédula de ciudadanía No. 32.741.902 y Tarjeta Profesional No. 90.731 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 75 Hoy 18 DE agosto DE 2021.

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria